

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-725/2015.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: MAURICIO ELPIDIO
MONTES DE OCA DURÁN.

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa emitida el diez de septiembre de dos mil quince, en el expediente SX-JRC-236/2015, en la cual, se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente **TEECH/JNE-M/038/2015** que, confirmó el cómputo municipal en el ayuntamiento de Ixtapangajoyá, Chiapas, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva a favor de la planilla postulada por la coalición integrada por el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos de la demanda y constancias

de autos se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de Ixtapangajoyá, Chiapas.

2. Cómputo distrital. El veintidós de julio el Consejo Municipal Electoral de Ixtapangajoyá, Chiapas, celebró la sesión de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento Municipal en la que realizó la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, y expidió la constancia correspondiente a los integrantes de la planilla registrada por la coalición de los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

II. Juicio de nulidad local.

1. Demanda. El veintiséis de julio de dos mil quince, el PRI¹, promovió juicio de nulidad ante el mencionado órgano electoral, en contra de la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora.

2. Sentencia local. El veinte de agosto de dos mil quince el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio TEECH/JNE-M/038/2015, confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición de los Partidos Verde Ecologista de

¹ Partido Revolucionario Institucional.

México y Nueva Alianza.

III. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Demanda. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, el PRI, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución señalada en el punto anterior.

2. Resolución impugnada. Sentencia de la Sala Regional Xalapa emitida el diez de septiembre de dos mil quince, en el expediente SX-JRC-236/2015, en la cual, se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JNE-M/038/2015 que, confirmó el cómputo municipal en el ayuntamiento de Ixtapangajoyá, Chiapas, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

IV. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Inconforme, el veintiuno de septiembre de dos mil quince, el PRI interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa antes señalada.

2. Turno del expediente. El veintidós de septiembre de 2015, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-725/2015 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración en el que se impugna una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, en la cual confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ellos se hace constar el nombre del recurrente y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se

basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que la demanda es oportuna. Al respecto, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al que se hubiere notificado la sentencia recurrida.

En el caso, la sentencia impugnada se notificó a la recurrente a través de correo certificado el dieciocho de septiembre del presente año, de ahí que el plazo para combatirla transcurrió del diecinueve al veintiuno de septiembre siguiente, de modo que si la demanda se interpuso en éste último día, se encuentra presentada en tiempo.

c) Legitimación y personería. Se cumple con el requisito, ya que el recurso fue interpuesto por un partido político, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral en Chiapas, a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

Asimismo, quien promueve el recurso de reconsideración en representación del PRI cuenta con personería suficiente para instar el presente medio de impugnación, al haber sido parte en la cadena impugnativa.

d) Interés jurídico. El PRI tiene interés jurídico para promover el recurso de reconsideración al rubro identificado, porque la sentencia impugnada, le resulta adversa y por tanto, en el caso de llegarse a demostrar su ilegalidad, el presente recurso constituye el medio de impugnación útil para modificar o revocar tal resolución.

e) Definitividad. En el recurso de reconsideración precisado en el rubro, se cumple con el requisito en cuestión, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

f) Requisito especial de procedencia. Esta Sala Superior considera que se actualiza el requisito especial de procedencia en el presente asunto.

El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En ese sentido, se ha considerado que el recurso de reconsideración procede, entre otros casos, cuando una Sala Regional resuelve sobre la inaplicación expresa o implícita de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución

Federal o cuando en la sentencia impugnada se interprete directamente una norma constitucional².

La ahora recurrente señala que existe violación al principio constitucional de equidad de género, al permitir la simulación del triunfo de una mujer que era cónyuge del ex candidato, al que tuvieron que sustituir para cubrir la paridad de género, lo que no significa el empoderamiento de las mujeres ni el respeto a la paridad de género, dichas circunstancias mencionadas justifican entrar al estudio de fondo.

TERCERO. Resumen de la resolución impugnada y síntesis de agravios.

Resolución impugnada.

En ese sentido, el estudio realizado por la Sala Regional se circunscribió, exclusivamente, a determinar si:

- Fue incorrecta la notificación realizada por el actuario del Tribunal responsable con la que se pretendía notificar el Acuerdo de desahogo de pruebas técnicas, ya que como se advierte en la copia simple del recibo de agua, aportado ante esta Sala Regional, se acredita la existencia del domicilio para oír y recibir notificaciones, precisado en la demanda primigenia.

² Dichos criterios se recoge en las tesis de jurisprudencia **32/2009** y **26/2012** cuyos rubros son: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultables en <http://portal.te.gob.mx/>

- El Tribunal responsable de forma injustificada no admite las pruebas aportadas por la coadyuvante con las que se acreditan diversas irregularidades acontecidas en la jornada electoral y que se encuentran asentadas en la demanda primigenia.
- La acreditación de las causales de nulidad previstas en las fracciones II, III y VII del artículo 468 del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, las cuales a pesar de actualizarse en las casillas impugnadas no fueron anuladas por el Tribunal Electoral responsable.
- La sentencia reclamada no advierte que se acredita la vulneración al principio constitucional de equidad de género, debido a que la postulación de la actual candidata es una simulación.

Sobre este último punto la autoridad responsable consideró lo siguiente:

“Esta Sala Regional considera **inoperante** ya que el partido actor no combate los argumentos sustentados por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas respecto a la contestación de este agravio en la primera instancia.

Consistentes en que:

- 1) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de reconsideración SUP-REC-294/2015, garantizó la efectiva aplicación del derecho a la igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres en la conformación de los órganos colegiados de representación política;
- 2) En dicha determinación, revocó el acuerdo IEPC/CG/A-071/2015, mediante el cual, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobó, entre otras, las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y diputados migrantes, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad;

3) Además se ordenaba que dicho Consejo otorgara a los partidos políticos y coaliciones que participan en el proceso electoral local, un plazo de cuarenta y ocho horas para ajustar las listas de candidatos y candidatas conforme al principio de paridad de género;

4) En ese sentido, se vinculó a los partidos políticos y coaliciones que participan en el proceso electoral local en Chiapas en el cumplimiento de la misma; ello, ante la evidente omisión en que incurrieron éstos de postular las candidaturas al Congreso local, así como a los Ayuntamientos conforme al principio de paridad de género.

5) Por lo que, si las candidatas a la Presidenta Municipal de Ixtapangajoyá, Chiapas, adquirieron el derecho de serlo, a partir de que se dio cumplimiento a la referida sentencia, el trece de julio del presente año, cuando el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas emitió el acuerdo IEPC/CG/A-082/201512, a través del cual se aprobaron los nuevos registros de candidatas y candidatos a los cargos de diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, representación proporcional, así como de miembros de los ayuntamientos de la entidad, que contendieron en la jornada electoral de diecinueve de julio de dos mil quince, es a partir de ese momento en que la actora adquirió el derecho de ser candidata y por ende, las obligaciones y prerrogativas otorgadas por la ley.

6) Por tanto, el hecho de que la enjuiciante estime que las candidatas contaron con solo dos días para hacer campaña electoral, derivado de la veda electoral instaurada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, a juicio de este órgano jurisdiccional, no es conculcatorio de los derechos de dichas candidatas, dado que tal carácter lo adquirieron a partir del momento en que fueron registradas de forma extraordinaria, con motivo de la referida determinación judicial.

En efecto, como lo expresó la responsable es un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que la postulación de la candidatura controvertida fue en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de reconsideración SUP-REC-294/2015.”

Agravios.

El partido político recurrente, esencialmente, pretende combatir que respecto de la candidata electa Josefa Silva Serra quien fue registrada en cumplimiento al SUP-REC-294/2015, es

esposa del candidato que por esa resolución se tuvo que cambiar lo cual, es una simulación a las cuotas de género.

Por otro lado, también se duele de violaciones procesales, que según la recurrente incurrió el Tribunal Electoral de Chiapas, tales como la omisión de notificación a la actora en el juicio primigenio en un desahogo de una prueba técnica, así como la inadmisión de diversas probanzas.

CUARTO. Estudio de fondo.

La sentencia controvertida confirma la diversa de veinte de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente **TEECH/JNE-M/038/2015** que, confirmó el cómputo municipal en el ayuntamiento de Ixtapangajoyá, Chiapas, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

En lo que es materia de la presente impugnación el partido recurrente aduce violación al principio constitucional de equidad y género porque se permite una simulación del triunfo de una mujer que es cónyuge del ex candidato al que tuvieron que sustituir para cubrir la paridad de género, ello en cumplimiento a la resolución dictada por esta Sala Superior en el SUP-REC-294/2015.

Ahora bien, como se mencionó en la síntesis de la resolución impugnada, la sala responsable señaló que eran inoperantes los agravios del actor al no combatir los argumentos sustentados por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

enlistando cada una de las consideraciones que no controvertió el partido actor.

Al respecto, del escrito de reconsideración del PRI no se advierte ningún agravio dirigido a controvertir lo resuelto por la sala regional responsable, sobre el tema que tiene como base la inoperancia de sus agravios, lo cual deviene en una mera cuestión de legalidad, más que de un análisis de constitucionalidad.

En ese sentido, no pueden ser atendibles los planteamientos formulados por el partido recurrente en el presente recurso, de ahí que resulten inoperantes los agravios en ese sentido.

Esta Sala Superior considera que no basta la cita o alusión a diversos criterios relacionados con la paridad de género, sino que se deben exponer argumentos suficientes que combatan de manera particular lo resuelto por la sala regional responsable es decir lo que configura la Litis en el presente caso, que lo es, como se ha advertido la inoperancia de los propios argumentos al no combatir las consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Como se mencionó, lo que aquí se estudia, siguen siendo cuestiones de legalidad, sin que se advierta alguna consideración sobre constitucionalidad o convencionalidad en materia electoral, o la inaplicación implícita de alguna norma, lo que hace además que no se pueda entrar al estudio de la materia que rige el recurso de reconsideración.

Por otro lado, además es de señalarse que la asignación de Josefa Silva Sierra por parte del Partido Verde Ecologista y Nueva Alianza en el Municipio de Ixtapangajoya, fue consecuencia del acatamiento de lo ordenado por esta Sala Superior en el expediente SUP-REC-294/2015 en el que se ordenó al Instituto Electoral de Chiapas cumplir con el principio de paridad de género respecto a las candidaturas correspondientes, quedando vinculados los partidos políticos.

En ese sentido, la designación de la candidata de la cual dice el partido recurrente se trata de una simulación, fue en cumplimiento a la ejecutoria de mérito para salvaguardar precisamente el principio de constitucionalidad de paridad de género.

Por otro lado, aun cuando se trata de una sentencia de fondo, de autos se advierte que el planteamiento formulado desde el principio por el partido promovente en la cadena impugnativa, es el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la coalición de los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En ese sentido, como se adelantó el estudio realizado por la Sala Regional se circunscribió, exclusivamente, a determinar si:

- Fue incorrecta la notificación realizada por el actuario del Tribunal responsable con la que se pretendía notificar el Acuerdo de desahogo de pruebas técnicas, ya que como se advierte en la copia simple del recibo de agua,

aportado ante esta Sala Regional, se acredita la existencia del domicilio para oír y recibir notificaciones, precisado en la demanda primigenia.

- El Tribunal responsable de forma injustificada no admite las pruebas aportadas por la coadyuvante con las que se acreditan diversas irregularidades acontecidas en la jornada electoral y que se encuentran asentadas en la demanda primigenia.

- La acreditación de las causales de nulidad previstas en las fracciones II, III y VII del artículo 468 del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, las cuales a pesar de actualizarse en las casillas impugnadas no fueron anuladas por el Tribunal Electoral responsable.

- La sentencia reclamada no advierte que se acredita la vulneración al principio constitucional de equidad de género, debido a que la postulación de la actual candidata es una simulación.

Todo lo cual fue desestimado por la responsable ya que respecto a la incorrecta notificación relacionada con el numeral uno, antes citado, lo consideró infundado porque advirtió que la notificación no se llevó a cabo debido a la falta de localización del domicilio, conforme a la razón acentuada por el actuario actuante, y que en todo caso el actor proporcionó domicilio equivocado, sin dejar de observarse que esta situación no se encuentra impugnada en el presente recurso.

En lo que hace a la inadmisión de diversas probanzas ofrecidas, la sala responsable lo declaró infundado porque las pruebas aportadas se refirieron a hechos que ocurrieron antes

de la jornada electoral, y lo que estaba impugnado eran actos acaecidos en la jornada electoral.

En relación a la existencia de diversas causales de nulidad de casillas impugnadas consistentes en: recepción de votación por personas distintas a las facultadas; permitir a ciudadanos votar sin credencial; y ejercer violencia física sobre los miembros de la casilla y electores, lo cual la Sala Regional Xalapa fue desestimando, cada una de dichas causales.

De ahí que el estudio de la sentencia regional no se considere de constitucionalidad y menos que se hubiera inaplicado alguna norma legal o de cualquier otra índole.

Asimismo, en el presente recurso de reconsideración, el PRI no realiza manifestación alguna respecto a un indebido análisis de constitucionalidad y menos aún que la Sala Regional hubiera dejado de analizarlo, lo cual se hace evidente además porque la demanda contiene prácticamente una repetición (combinación) de los hechos y agravios formulados por el mismo ante la instancia local, todos referentes, como ya se dijo a cuestiones de mera legalidad.

Derivado de lo que antecede, con independencia del sentido de la decisión asumida por la Sala Regional, lo cierto es que los planteamientos que conformaron las impugnaciones versaron sobre un tema de legalidad, vinculado a la pretensión de demostrar diversas irregularidades alegadas por la recurrente, proveniente de la impugnación de la elección en el municipio citado, en contra de lo cual no es materia del recurso de

reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada por las consideraciones vertidas en el considerando Cuarto.

Notifíquese como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO